

CONSTANCIA. Junio 01 de 2021. A Despacho de la señora Juez para el respectivo estudio de admisión, la presente solicitud de apertura de sucesión.

Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, uno (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 1700131100062021-00179-00

Revisada la solicitud de **APERTURA DEL PROCESO DE SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** de los causantes **LUIS ANTONIO GOMEZ JIMENEZ y OLIVA MARTINEZ DE GÓMEZ**, presentada a través de apoderado de confianza por los herederos determinados e interesados en el presente trámite: **MARIA LUISA, JORGE IVAN, LUIS FERNANDO, GUSTAVO ALBERTO, MARIA STELLA, ALBERTO, LILIA ALBA y GLORIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1. Habrá de corregir todos los acápites en los que señala los nombres de los herederos determinados interesados en el presente trámite sucesoral, por cuanto indica que son nueve en total, pero se observa que el nombre del heredero Jorge Iván Gómez Martínez se repite en forma reiterada, sin que sea referido con exactitud el nombre del noveno hijo de los causantes.
2. Dentro de la relación de activos, deberá aclarar el número de folio de matrícula del lote que denuncia de propiedad de los causantes. Así mismo, deberá aportar respecto de aquel un certificado de tradición actualizado y copia de la sentencia y de la escritura pública a través de las cuales se adquirió la titularidad del bien, toda vez que dentro del escrito de demanda y anexos aportados, no se advierte claridad frente a dicho aspecto.
3. En relación con la “*maquinaria y equipos*” reportados como activos, habrá de aportar prueba de su existencia, atendiendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P.
4. De igual forma se deberá allegar prueba de la existencia de cada uno de los pasivos relacionados, aportando así mismo, constancia del estado en que se encuentra el proceso de adjudicación del título minero, que se adelanta en favor de los herederos ante la Agencia Nacional de Minería.
5. Dentro del acápite de “*solicitudes*”, deberá corregir la segunda allí enunciada, puesto que hace referencia al requerimiento que deberá realizarse al heredero Alberto Gómez Martínez, quien en efecto ya confirió poder al mismo apoderado de confianza que representa a los demás herederos.
6. En el punto concerniente a “*pruebas*”, se indica que fueron aportados como anexos los 9 registros civiles de nacimiento de los herederos, advirtiendo el Despacho que los aportados ascienden solo a 8. No obstante y en atención a lo previsto en los artículos 84,85, 489 y 492 del C.G.P., habrá de allegar copia del registro civil de nacimiento del noveno heredero, con el fin de demostrar su parentesco y poderlo vincular al presente trámite sucesoral.

7. La copia de la factura de predial con recibo de cancelada y que fue aportada como prueba al plenario, deberá ser allegada nuevamente en forma legible, sin que los recibos de pago cubran el contenido en el que se aprecian las características del predio.

8. Deberá allegar la **constancia de envío de la demanda y sus anexos** al noveno heredero quien no confirió poder y que según lo que se plasma únicamente en el acápite de notificaciones, se entiende que puede corresponder a **CARLOS JAVIER GÓMEZ MARTÍNEZ**. Dicha remisión, de conformidad con la nueva disposición consagrada en el **artículo 6 del Decreto 806 de 2020** que prevé:

(...)

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Negrita y subraya fuera del original).

Sumado al anterior envío, se requiere la constancia de recepción del mismo, según lo dispuesto en el numeral tercero de la **Sentencia C-420 de 2020**:

(...)

Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que **el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** (Negrita y subraya fuera del original).

9. Según lo preceptuado en el artículo 488 numeral 3 *ibídem*, habrá de informar direcciones físicas y/o electrónicas de cada uno de los herederos, sin que su único medio de contacto sea la dirección del apoderado, como quiera que en el evento de presentarse renuncia del poder o interrupción del proceso por suspensión de apoderado judicial, entre otros eventos, la ley exige enterar estas circunstancias directamente a la parte afectada por cualquier medio, para que se puedan adoptar las medidas que correspondan a efectos de garantizar el derecho de defensa.

10. Finalmente, se advierte que los poderes aportados deberán ser nuevamente conferidos sin necesidad de autenticación personal ante Notario, sino con prueba de que fueron remitidos vía correo electrónico al abogado, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020. Dichos poderes deberán contener como destinatario al Juzgado de Familia y no al Civil Municipal de ésta ciudad como figura en los aportados.

En los mismos, se deberá hacer mención del noveno heredero que se pretende citar al trámite y referir dentro de su contenido, si el correo electrónico del apoderado, coincide con el vigente en el Registro Nacional de Abogados, en atención a lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que en adelante, todos los memoriales y solicitudes que se deban presentar ante este Despacho, deberán identificarse con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP: **<http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**.

En consecuencia, atendiendo lo prescrito en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de **APERTURA DEL PROCESO DE SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** de los causantes **LUIS ANTONIO GOMEZ JIMENEZ y OLIVA MARTINEZ DE GÓMEZ**, presentada a través de apoderado de confianza por los herederos determinados e interesados en el presente trámite: **MARIA LUISA, JORGE IVAN, LUIS FERNANDO, GUSTAVO ALBERTO, MARIA STELLA, ALBERTO, LILIA ALBA y GLORIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ**, por adolecer de los defectos antes señalados.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

VCB

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 093 el 02 de junio de 2021.  ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria
